

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, Octubre 12 de de 1912

NUM. 367

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

DESLINDE del Potrero seguido por Froilán Herrera—Incidente sobre representación del doctor Juan B. Gudiño.

En esta ciudad de Salta, á los diez y siete dias del mes de Abril del año mil novecientos doce, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio de deslinde del Potrero pedido por Froilán Herrera—Incidente sobre representación del doctor Juan B. Gudiño—el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para determinar los señores Vocales que han de fundar su voto, resultando hábiles los doctores Cornejo y Arias y eliminados los doctores Ovejero y Figueroa S.

Acto continuo se verificó otro sorteo para establecer el orden en que los señores Vocales han de fundar su voto resultando el siguiente: doctores Torino, Cornejo y Arias.

El doctor Torino, dijo:

Viene por apelación la resolución del señor Juez doctor Sosa de fs. 205 de fecha 30 de Noviembre de 1911 por la cual no hace lugar á la representación del doctor Juan B. Gudiño como mandatario de don Zenón B. Cruz por considerar que de los términos del mandato no surge clara y precisa la representación invocada por éste.

Estudiando los términos del poder que corre á fs. 211 términos que se le confiere autorización para que continué hasta su definitiva terminación el juicio que tiene pendiente con los vecinos de Iraya sobre deslinde y como colindante propietario de las fincas denominadas Pataguasi, pudiendo deducir acciones, excepciones, recursos, etc.

Como se vé el poder anuncia con claridad el objeto que se propone, el cual le da al apoderado la intervención correspondiente en el juicio para que continúe las cuestiones que Cruz ha tenido en autos desde fs. 129 para adelante. La clase de gestiones acordadas están también especificadas en los párrafos antes transcritos y se le acuerdan al doctor Gudiño todos los elementos

necesarios para que su representación en el juicio de deslinde pueda ser eficaz.

Por estas breves consideraciones voto por la revocatoria del auto de fecha 30 de Noviembre de 1911 corriente á fs. 205 y que se tenga al doctor Gudiño con la representación suficiente como apoderado de don Zenón Cruz en este juicio y baje este expediente á sus fines correspondientes.

Los demás Vocales adhieren al voto que precede; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril 17 de 1912.

Y vistos—Por los fundamentos que preceden se revoca el auto recurrido de fecha treinta de Noviembre de mil novecientos once, corriente á fs. 205 y que se tenga al doctor Gudiño con la representación suficiente como apoderado de don Zenón Cruz en este juicio.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

FLAVIO ARIAS.—ARTURO S. TORINO.—
ABRAHAM CORNEJO

Ante mí:—

José A. Araoz
Strio.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Abalán Jorge por quiebra.

Salta, Agosto 22 de 1912.

Y vistos—En la causa criminal contra Abalán Jorge, sin apodo, de treinta y siete años de edad, casado, comerciante, árabe, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Urquiza entre Florida y 20 de Febrero, acusado por quiebra culpable.

RESULTANDO:

1º Que recibida la indagatoria del encausado fs 9 vta á 13 vta, comiezo que no se ha presentado ante el juzgado de 1ª Instancia, para hacer la manifestación de su cesación de pagos; que ha llevado los libros que prescribe el Código de Comercio y negando todos los de más hechos que se le preguntan.

2º, Informando el contador, de la quiebra fs 160 á 17, manifiesta este en conclusión que no es aceptor de pena el fallido; podría acusarse de negligente por que realmente lo ha sido, pero es-

tudiada su situación comercial y condiciones personales, se llega al convencimiento de que lógicamente no podía hacer otra cosa ignorante de nuestras leyes, sin conocer nuestra escritura, ha podido desenvolverse mientras el negocio ha marchado bien, mientras vendía, por que estas gentes no entienden otra cosa que de vender cuando las ventas no han sido suficientes para cubrir los vencimientos, ha perdido el tino de los negocios y se ha concretado á pedir prórroga, creyendo sin duda, que con eso salvaria su situación

3º.—Acusando el Ministerio Fiscal pide para el procesado un año de prisión y dos de inhabilitación para ejercer el comercio, por encuadrar el caso en la disposición del art. 193 inciso 2º del C. Penal.

4º Corrido traslado el Defensor solicita la absolución de su defendido, por los fundamentos expuestos en su escrito de fs 33 á 43 vta. y

CONSIDERANDO

1º Que por los antecedentes expuestos si bien es cierto que hay ciertas presunciones que hacen creer que es culpable el encausado, tambien lo es que estas no son graves, precisas y concordantes como lo determina el art. 316 del C. de P. Penal, para imponer una pena, á Abalán Jorge.

2º Que á esta consideración hay que agregar la conducta regular del fallido, como tambien su situación de extranjero que no conoce las leyes comerciales de nuestro país.

Por estas consideraciones no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa, fallo: Absolviendo de culpa y pena á Abalán Jorge por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

J. Ricardo Terán
Strio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO cobro de pesos 180 m/n. seguido por José Garbatti contra Fascino.

Salta, Agosto 28 de 1912

Y vistos estos autos:—En la demanda interpuesta por don José Garbatti contra don Gerónimo Fascino, por cobro de pesos.

RESULTA:

1º. A fs. 1 el actor se presenta interponiendo demanda contra don Gerónimo Fascino, por cobro de ciento ochenta pesos, procedentes de la construcción de cordón de vereda, hecha por el primero por encargo del segundo.

2º. A fs. 5, el señor Garbatti, contestando la demanda, expuso: Que sólo reconocía deber al demandado, por el concepto que se le cobra, la suma de once pesos con nueve centavos.

3º. Abierta la causa á prueba el demandado presenta como tal, por su parte, los recibos corrientes á fs. 3, y, solicitó se citara á don Francisco Lico, como firmante de dichos recibos, á reconocer su firma puesta al pié. Igualmente pidió, se recibiera declaración del señor Lico, sobre si era verdad que el importe del material empleado en los trabajos á que se refieren los recibos, fué abonado por el demandado, solicitando, finalmente que se pida informe al señor Ingeniero Municipal sobre si es verdad que él ordenó que se rehaga, por estar mal hecha, la obra sobre colocación de cordón en vereda, hecha por el demandante.

4º. El actor produjo como prueba por su parte las declaraciones corrientes de fs. 20 á fs. 23; y

CONSIDERANDO:

1º. Que por la prueba testimonial producida, el actor ha comprobado, el hecho principal en que funda su demanda; es decir, que en 15 de Julio de 1910, hizo entrega del trabajo de cordón de vereda al demandado, y que mucho tiempo después de esto, Fascino hizo reformar la referida obra.

2º. Que el demandado en su contestación á la demanda, no niega este hecho, ni afirma el haber abonado el valor de la obra, limitándose á decir, que sólo reconoce deber once pesos, sin especificar la razón de éste Inc. 2º Art. 110 del C. y C.

3º. Que éste tampoco ha producido la prueba ofrecida á fs. 7, siendo de su incumbencia haber urgido la producción de esta, lo cual no lo ha hecho.

4º. Que según el artículo 1670 del Código Civil, el precio de toda obra debe pagarse al hacerse entrega de ella, no habiendo plazo estipulado.

Por estas consideraciones.

FALLO:

Declarando procedente esta demanda y condenando á don Gerónimo Fascino al pago de la suma que se le cobra. Con costas.

Repóngase la foja y dése al «Boletín Oficial».

PIO A. SARAVIA

Ante mí.

A. P. Matienzo
Strio.

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Ignacio Clemente contra José Cáfaró.

Salta, Setiembre 3 de 1912

Vistos estos autos:

En la demanda interpuesta por don Ignacio Clemente contra don José Cáfaró, por cobro de pesos.

RESULTA:

1º. A fs. 2 don Ignacio Clemente demanda á don José Cáfaró, por el pago de ciento ochenta y un pesos con noventa centavos moneda nacional, de trabajos verificados por el primero y á cuenta del segundo, los que detallan á fs. 1.

2º. El demandado á fs. 5, contesta la demanda negando en absoluto ser deudor por lo que en ella se le cobra.

3º. Abierta la causa á prueba, el actor presenta por su parte las declaraciones corrientes de fs. 21 á fs. 29, y, la absolución de posiciones de fs. 14 á fs. 15: El demandado produce como prueba de su parte la declaración de fs. 9, y, la absolución de posiciones de fs. 16; y

CONSIDERANDO:

1º. Que el demandante por la prueba que ha producido, ha comprobado que las obras detalladas á fs. 1, fueron hechas por él y á cuenta del demandado, hecho que éste mismo reconoce en su absolución de posiciones, sosteniendo que él pagó el precio de éstos.

2º. Que el testigo Pedro Balderrama, presentado por Cáfaró, declara á fs. 9, que sabe por «propia conocimiento, que éste pagó á Clemente la totalidad de las obras motivo de esta cuestión, agregando que el pago lo verificaba al fin de cada semana, y, el testigo Candelario Lesser á fs. 23, declara que «ha visto que Cáfaró, como pagaba á los demás operarios pagaba también á Clemente.

3º. Que por consiguiente, resulta que el actor no ha comprobado el extremo justificativo de su demanda.—No ha comprobado, como era de su obligación, para que prosperase la demanda, que Cáfaró le sea deudor del valor que le cobra.

Por estas consideraciones.

FALLO:

Rechazando la presente demanda, con costas.

Repóngase las fojas y dése al «Boletín Oficial».

PIO A. SARAVIA

Ante mí.

Augusto P. Matienzo
Strio.

JUICIO por cobro de 30 pesos venido en apelación del Juzgado de Partido Nro. 3 de la Parroquia Candelaria, apelante Agustín Saravia.

Salta, Septiembre 7 de 1912.

Vistos estos autos:

En el juicio por cobro de pesos, insaurado por don Telésforo Guzmán contra don Agustín Saravia y reconvencción deducida por el segundo contra el primero, venido en grado de apelación y nulidad del Juzgado Nro. 3 de La Candelaria contra el auto definitivo de fs. 31 á 34; y

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al recurso de nulidad de autos no resulta que la sentencia recurrida se haya dictado con violación de forma y solemnidad que prescriben las leyes, ni tampoco que se haya omitido en el procedimiento ninguna de las formas sustanciales del juicio ni ocurrido en defecto que por expresa disposición la ley, anulan las actuaciones art. 247 del C. de P. C. y C. pues debe tenerse en cuenta, que los jueces de distritos, no son letrados ni escribanos públicos y siendo ellos personalmente los que redactan sus providencias y sentencias, éstos no pueden ser considerados con el rigorismo que la ley establece para los instrumentos públicos en general; por tanto declárase improcedente el recurso de nulidad y en cuanto al de apelación considerando que la sentencia apelada se funda en las constancias de estos autos y en las disposiciones de la ley,

FALLO:

Confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, con costas, repóngase las fojas y dése al Boletín Oficial.

PIO A. SARAVIA

Ante mí.

A. P. Matienzo
Strio.

Leyes y Decretos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º.—A partir desde el 1º de Enero de 1912, queda prohibido en todo el territorio de la Provincia, el comercio de venta de boletos de Sport á base de apuestas mutuas.

Art. 2º.—Las casas establecidas ó las personas que en acción ambulante infrinjan la prohibición del artículo anterior, serán penadas con una multa de cien pesos moneda nacional ó arresto

hasta treinta días, comutables á razón de cuatro pesos por día, duplicándose en caso de reincidencia.

Art. 3º. Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Salta, Septiembre 30 de 1912.

FLAVIO GARCIA.
Emilio Solóvrez
S. del S.

M. J. OLIVA
Juan B. Gudiño.
S. de la C. de DD.

Ministerio
de
Hacienda

Salta, Octubre 4 de 1912.

Téngase por ley de la provincia, cump-lase, comuníquese, publíquese é insér-tese en el R. Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º.—Exonérase á don Albino Arias y Deidamia Arias, del pago de la contribución territorial, por las propiedades que poseen en las calles Ituzaingó y Santiago del Estero.

Art. 2º.—La presente exoneración es por el término de cinco años y mientras las actuales propiedades pertenezcan á los actuales poseedores.

Art. 3º.—Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Salta, Septiembre 30 de 1912.

FLAVIO GARCIA
Emilio Solóvrez
S. del Senado

M. J. OLIVA
Juan B. Gudiño
S. de la C. de D.D.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Octubre 4 de 1912.

Téngase por ley de la Provincia, cump-lase, comuníquese, publíquese é insér-tese en el R. Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ.

El Senado y Cámara de diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º.—Modificase los artículos 5º, 7º y 8º de la Ley de Catastro y Contribución Territorial, de fecha No-

viembre 22 de 1907 en la siguiente forma: Artículo 5º. El P. Ejecutivo procederá á levantar un nuevo catastro de la propiedad Raiz en toda la Provincia que regirá para el psgo de la Contribución Territorial desde el año 1914. Art. 7º. El P. Ejecutivo nombrará una Comisión de Catastro dependiente del Ministerio de Hacienda, compuesta de un Director General, un Secretario Contador y hasta seis catastradores á sueldo, encargada de la avaluación de la propiedad raiz y formación del Catastro respectivo, la que ejercerá sus funciones por solo el tiempo que fuese necesario hasta la depuración del catastro por el jurado de reclamos, ante quien deberá sostener su avaluación é informar en las casas de reclamaciones.

La Dirección de Catastro deberá presentar terminado su trabajo y distribuidos los respectivos boletos, dos meses antes de la vigencia del mismo á los efectos de que el jurado pueda atender las solicitudes que se presenten. Los Catastradores para ejercer sus funciones deberán constituirse personalmente al lugar en que han de ejecutar su trabajo, tomarán todos los datos referentes á la propiedad, oírán á los propietarios si estuviesen presentes, y después de haber tomado un conocimiento completo de la propiedad, procederán á la inscripción y relación de la misma en el formulario de registro que llevarán consigo.

En las fincas urbanas el catastrador hará constar el nombre del propietario, la calle y número en que están situados, sus colindaciones, naturaleza de su edificación, extensión aproximada, si tiene ó no obras de salubridad, renta que producen ó puedan racionalmente producir y los demás datos informativos que se consignen en el formulario que confeccione la Dirección.

En las rurales, deberá expresar el nombre de la propiedad y de su dueño, su ubicación con determinación de Departamento y partido en que se encuentre, colindación, precisa (ó sea el nombre de los colindantes) extensión superficial tan aproximada como sea posible, naturaleza de la explotación á que está destinada, bosques, irrigación, cultivo, renta que produce ó pudiera producir y demás datos contenidos en los formularios respectivos.

Hecha la inscripción por los catastradores, la Dirección de acuerdo con las nóminas y previo estudio de las condiciones de la propiedad, fijarán su valor á los efectos del pago del impuesto y de acuerdo con el artículo 6º. de esta Ley.

Art. 8º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para fijar la remuneración de que gozarán los empleados de la Comisión de Catastro, á fijar el tiempo de su funcionamiento y hacer los gastos

necesarios para la ejecución del mismo.

Art. 2º.—El P. Ejecutivo podrá invertir á los efectos de esta Ley hasta la suma de sesenta mil pesos ^{m/n} que se imputarán á la misma, tomando de rentas generales.

Art. 3º.—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Septiembre 30 de 1912.

FLAVIO GARCIA
Emilio Solóvrez
Secretario del Senado

M. J. OLIVA
Juan B. Gudiño
S. de la C. de D.D.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Octubre 4 de 1912.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA.
RICARDO ARAOZ.

De acuerdo con la solicitud presentada por el señor Presidente de la sociedad anónima establecida en esta ciudad, denominada «La Alianza» para la elaboración de tabacos y fabricación de cigarros y cigarrillos y en vista de lo dictaminado por el señor Fiscal General de que la referida sociedad ha llenado los requisitos legales para obtener la aprobación de sus estatutos y el reconocimiento de persona jurídica que solicita.

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º. Apruébanse los estatutos presentados por dicha sociedad reconociéndose á la vez como persona jurídica á los efectos de ley.

Art. 2º. Hágase la publicación debida de los estatutos en dos diarios de esta Capital, dñese por el Escribano de Gobierno los testimonios, que se soliciten previa reposición de sellos.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dñese al R. Oficial.

Salta, Octubre 7 de 1912.

FIGUEROA
FRANCISCO M. URIBURU
Es copia.

José M. Outes
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de es-

ta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudino.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveros
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Ines Paz de Osorez, el señor Juez de 1.ª Instancia doctor Vicente Arias, ha ordenado se cite por edictos durante 30 días á todos los que se creyeren con derecho á la presente sucesión para que lo hagan valer dentro de dicho término y sea bajo de los apercibimientos á que hubiere lugar en derecho; lo que se hace saber por medio del presente. Salta, Setiembre 2 de 1912. Mauricio Sanmillán secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de María y Micaela Fernandez, el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco F. Sosa ha ordenado se cite por edictos que se publicarán durante

treinta días en los diarios «La Opinión» y «Nueva Epoca» y por una vez en el «Boletín Oficial» á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que dentro de dicho término se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento. Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente.—Salta, Octubre 1.º de 1912.—N. Zapata E. S.

El señor Juez de 1.ª Instancia doctor Vicente Arias ha ordenado se practique el deslinde, mensura y amojonamiento y división de condominio de la finca «Sausal» ó «Cañaveral» ubicada en el Galpon Departamento de Metán, por el perito propuesto el agrimensor señor Juan Piatelli, quien deberá dar principio á las operaciones el día que al efecto designe, previa citación de colindante.

Dichas operaciones han sido solicitadas por el señor José Santori, doña Rafaela Diprimio de Lemma, don Elnecio Vanetta, don Alejandro Ruiz y los menores Ruino, estando comprendido el inmueble, objeto de las mismas, dentro de los siguientes límites: por el Oeste, el Rio de Medina; por el Este, Cerro Colorado; por el Norte con terrenos de los herederos de don Valentín Rufino y por el Sud, con terrenos de don Claudio Cajal.

Lo que se hace saber á los interesados para que en el término de treinta días fse. presenten á hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento.—Salta, Octubre 8 de 1912.—Mauricio Sanmillán, secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Gregorio Colque y de doña Inocencia Rojo de Colque el señor Juez de primera Instancia en lo C. y C. doctor Alejandro Bassani, ha mandado se cite á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento.

Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente. Salta, Octubre 9 de 1912.—Zenón Arias, E. Srio.

236v Nbre 10

En el concurso de don Rafael Veroni, el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y comercial Dr. Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente decreto: Salta, Octubre 10 de 1912.—A la oficina por ocho días, háganse las publicaciones de estilo (art. 1497 del C. de C.) convócase á los acreedores á la audiencia que tendrá lugar el día veinte y cuatro del presente mes á horas 10 a. m. En esta audiencia los acreedores regularán los honorarios del síndico y de más empleados del concurso (art. 1512)—Bassani.

Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Octubre 11 de 1912.—Zenón Arias, E. secretario.

239v Obre 24

Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Alejandro Bassani, se cita, llama y emplaza por el término de treinta

días á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don Benjamín Romero, para que dentro de dicho término se presenten á hacerlos valer en cualquier carácter, bajo apercibimiento.—El juicio se tramita por ante la secretaria del suscrito—Salta, Octubre 10 de 1912.—Zenón Arias, secretario.

238v Nbl1.

Salta, Setiembre 11 de 1912.—Autos y vistos:—La sumaria información producida por la que resulta que los demandados son comerciantes, el testimonio presentado y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, en su mérito y de acuerdo con el art. 1430 del C. de Comercio declárase en estado de quiebra á los comerciantes señores Roman, Julián y Francisco Gomez Hnos.

En consecuencia ordeno; la retención de la correspondencia epistolar y telegráfica; que se intime á todos los que tengan bienes y documentos de los fallidos para que los pongan á disposición del contador bajo las penas y responsabilidades que correspondan; que no se haga pago ó entregas de efectos á los mismos so pena de no quedar exonerados, en virtud de dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa, y la ocupación de todos los bienes y pertenencias de los fallidos por el contador que ha resultado sorteado señor Ruben Beriro.

Convócase á todos los acreedores á la reunión que tendrá lugar el día 2 de Octubre próximo á horas 10 a. m. en el salón de audiencias de este juzgado.—Bassani.—firmado Zenón Arias—secretario

224 v Sbro 30

Remates

POR Matorras y Leguizamón

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado doctor Pio A. Saravia el Lunes 21 del cte. á las 4 1/2 p. m. venderemos en remate y dinero de contado dos mesas de billar con todos los accesorios respectivos y en el local de la confitería Los Catalanes donde estará nuestra bandera.

Matorras y Leguizamón

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centímetros un \$ por cada uno.